SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1871/2021

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases que realizó de licitaciones de los últimos 5 años.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio no es claro



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se desecha el presente medio de impugnación por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Fideicomiso Centro Histórico de la

Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1871/2021

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ1

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1871/2021, interpuesto en contra del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose dpor presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio 090169121000008, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia señalado en su recurso de revisión y solicitando en la modalidad Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.





"...de conformidad al RR adjunto se solicita a cada OIC del poder ejecutivo local subir al portal todas las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases que realizo de licitaciones de los últimos 5 años por fecha y numero consecutivo y de compras por adjudicación directa mayor a 5 millones / lo mismo para la secretaria de obras , seguridad ciudadana , metro bus, STC metro , transportes eléctricos, cable bus , secretaria de la contraloría y finanzas o las seleccionadas..." (Sic)

A su solicitud anexó copia de la resolucion de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte recaida al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1729/2021** emitida por este Instituto.

II. Respuesta. El diecinueve de octubre, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio FCH/DG/SJT/UT/245/2021, de fecha dieciocho de octubre, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

"...Le comento que este Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, tiene entre sus funciones: "Promover, gestiona ry coordinar ante los particulares y las autoridades competentes la ejecución de acciones, obras y servicios que propicien la recuperación, protección y conservación de/ Centro Histórico de la Ciudad de México buscando la simplificación de trámites para su consecución."

Por lo que no detenta la información que presenta en su solicitud. Al respecto, la dependencia que puede atenderle en su requerimiento es el órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ser al Sector que pertenece este Fideicomiso. Por esta razón, canalizaremos su solicitud a la dependencia antes mencionada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

III. Recurso. El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"...podrá el INFODF revisar lo des actualizado del portal del ente, el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y su respuesta no la exime de las resoluciones del INFODF al respecto..." (Sic)

IV. Turno. El veintiuno de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1871/2021 al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto. lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiséis de octubre, con fundamento en el artículo 238, párrafo

segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de

que, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación,

aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como,

las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las

causales de procedencia que específica la Ley de Trasparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día

veintisiete de octubre, sin embargo, en térninos del acuerdo 1884/SO/04-11/2021

emitido por el Pleno de este Instituto, se tuvo por practicada la notificación el día

primero de noviembre, por lo que el plazo antes referido transcurrió del tres al

nueve de noviembre, lo anterior descontándose los dos, seis y siete de noviembre,

por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la

Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-

12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días

inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

correspondientes al año 2021.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y

especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

Ainfo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

nfo

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Debido a que este Instituto advirtió que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, sí existió una respuesta por parte del Sujeto Obligado, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha once de octubre, se previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día veintisiete de octubre, sin embargo, en térninos del acuerdo 1884/SO/04-11/2021 emitido por el Pleno de este Instituto, se tuvo por practicada la notificación el día primero de noviembre, por lo que el plazo antes referido transcurrió del tres al nueve de noviembre, lo anterior descontándose los dos, seis y siete de noviembre, por ser inhábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia.

se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo

de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el

apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no desahogar la prevención que le fue notificada por no

expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto

Obligado. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al

rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ **COMISIONADO PRESIDENTE**

COMISIONADA CIUDADANA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO CIUDADANO**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA **COMISIONADA CIUDADANA**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO